



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE DICIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00448	NULIDAD Y R.	Demandante: Edmundo Efraín Quiñones Rivera Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN-FIJA FECHA A. INICIAL	13/12/2022
2021-00552	NULIDAD Y R.	Demandante: Carlos Henry Bonilla Casierra Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO ADMITE DEMANDA	13/12/2022
2022-00157	REPARACION DIRECTA	Demandante: Arleyson Morales Sinisterra y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General de la Nación-Departamento de Nariño-Municipio de Magüí Payán	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	13/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve recurso de reposición y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edmundo Efraín Quiñones Rivera
Demandados:	Nación –Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)-Fiduprevisora S.A, Municipio de Tumaco–Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00448-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Tumaco (N), frente al auto de fecha 02 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho decidió tener por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, este Despacho admitió la demanda imprimiendo el trámite legal correspondiente.

2.- Dicha providencia fue notificada, mediante estados del 26 de noviembre de 2021 y a los buzones para notificaciones judiciales de las entidades en fecha del 06 de diciembre de 2021.

3.- Una vez realizados los traslados pertinentes, tanto de la demanda para contestar así como de las excepciones propuestas por las entidades, esta Judicatura con auto del 02 de agosto de 2022, emitió pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas en los escritos de contestación de las entidades, en razón a ello, y al no estar agregada al expediente, la contestación formulada por el Municipio de Tumaco, se resolvió tener por no contestada la demanda y finalmente se fijó fecha de audiencia inicial.

4.- En razón a lo anteriormente enunciado, el apoderado judicial del Municipio de Tumaco, formula recurso de reposición frente al auto ya mencionado.

II.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada, en la sustentación de su recurso, considera que

(...)

"1. De la revisión de estados anteriores del despacho judicial, se evidencia que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se admitió la demanda interpuesta por el señor EDMUNDO EFRAÍN QUIÑONES RIVERA la cual fue notificada a la entidad a la cual represento, mediante mensaje de datos el día 7 de diciembre de 2021.

2. Con fecha 26 de enero de 2022, estando dentro de los términos correspondientes al traslado para realizar la contestación de la demanda se remitió mediante correo electrónico la correspondiente contestación de demanda junto con los anexos para el reconocimiento de personería para actuar dentro del expediente de la referencia.

3. Sin embargo, se tiene que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta la contestación remitida, ni se reconoce personería para actuar, así como tampoco se pronuncia frente a las excepciones propuestas, actuación que vulnera el derecho de defensa que posee mi representada.

En razón a lo brevemente expuesto solicito muy respetuosamente, REPONER el auto de 2 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, revocando el numeral SEGUNDO el cual establece:

"SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de Municipio de Tumaco –Secretaría de Educación Municipal De Tumaco."

III.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto, a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Verificando la procedencia del recurso, e interpuesto dentro del término de ley, este Despacho tendrá que manifestar lo siguiente:

IV.- DEL CASO EN ESTUDIO

Para resolver el recurso propuesto y verificando los documentos anexos con el mismo, se tiene que el escrito de contestación de la demanda por parte del Municipio de Tumaco, efectivamente fue allegado al Despacho dentro del término legal para ello, esto es en fecha del 25 de enero de 2022¹ e igualmente se verifica que dicha contestación, fue enviada con copia a la contraparte en la misma fecha y no emitió pronunciamiento alguno frente a la excepción propuesta, razón por la cual hay lugar a reponer la decisión.

Frente a la excepción propuesta por el Municipio de Tumaco denominada *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, este Despacho tendrá que manifestar lo expuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Es así que de conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso y no hay lugar a emitir pronunciamiento frente a la excepción planteada.

¹ visible a folios 5 a 16 del del anexo 23 del expediente digital

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral SEGUNDO del auto de fecha del 02 de agosto de 2022, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: *Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte del Municipio de Tumaco–Secretaría de Educación Municipal.*

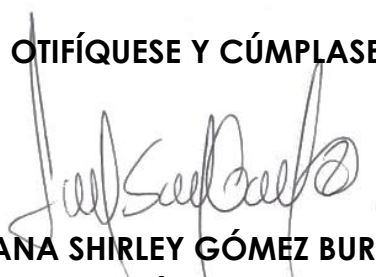
SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción propuesta por el Municipio de Tumaco, por lo ya expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día **21 de marzo de 2023, a las 03:00 p.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.746.652 expedida en Pasto (N.) y titular de la Tarjeta Profesional N° 127.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Tumaco, en los términos y alcances del Poder incorporado con la contestación.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Alexis Gerardo Macías Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No 93.406.623 expedida en Ibagué, y titular de la Tarjeta Profesional No 225.332 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado al presente proceso.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Henry Bonilla Casierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño - Secretaría de Educación.
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00552-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 8 de abril de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Se presenta poder conferido al abogado Andrés Felipe Mahecha Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.868, y con tarjeta profesional No. 79.812 del C. S. de la J., acompañado de paz y salvo suscrito por el abogado Felipe Cardona Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.600.453, y Tarjeta Profesional No. 348.475 del C. S. de la J., por lo cual se tendrá por revocado el poder a éste último en los términos del artículo 76 del C.G.P. y se reconocerá personería adjetiva.

3.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en

aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Carlos Henry Bonilla Casierra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al Departamento de Nariño - Secretaría de Educación, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño - Secretaría de Educación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

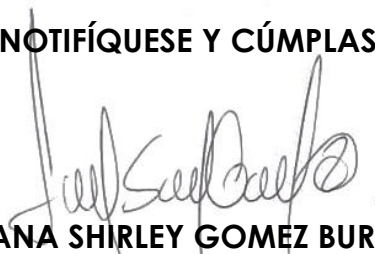
SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Tener por revocado el poder conferido al abogado Andrés Felipe Mahecha Reyes, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.868, y con tarjeta profesional No. 79.812 del C. S. de la J.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Felipe Cardona Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.600.453, y Tarjeta Profesional No. 348.475 del C. S. de la J., como apoderado legal de la parte demandante en los términos y límites señalados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Arleyson Morales Sinisterra y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –Fiscalía General de la Nación- Departamento de Nariño – Municipio de Magüí Payán
Radicado:	52835-33-33-001-2022-00157-00

1.- Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, el cual se encuentra para estudio de admisibilidad.

2.- Revisado el expediente, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

3.- Para tal efecto, se alude a lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En lo referente a la cuantía, los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 30 y 32 de la Ley 2080 de 2021, establecen:

“Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia: Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Subrayas fuera de texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Subrayado fuera del texto original.)

En relación con la estimación razonada de la cuantía, su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia. Así las cosas, su determinación es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras que se cumpla a cabalidad con el requisito formal. En ese orden de ideas, es claro que debido a la importancia de la cuantía, al demandante se le impone la obligación de estimarla razonadamente siguiendo los lineamientos antes mencionados.

Ahora bien, entra el Despacho analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto que nos ocupa, y que determinará su conocimiento en primera instancia, así¹:

“En ese orden de ideas, como el presente asunto se reclama indemnización de perjuicios materiales, se debe estimar la cuantía con base en estos cuya pretensión mayor es el lucro cesante futuro que asciende a la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.390.439.500)

¹ Ver anexo 002 folio 24 del expediente electrónico.

De conformidad con lo manifestado en el inciso anterior, son competentes los Juzgados Contenciosos Administrativo de Popayán, para conocer de la demanda toda vez que los hechos dañosos, objeto de la misma ocurrieron en este Departamento y el monto de la mayor pretensión, NO supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondientes a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.” (Subrayas del despacho)

Para el cálculo del lucro, se remite al acápite de pretensiones, en el cual establece:

“LUCRO CESANTE FUTURO: Páguese a favor del señor ARLEYSON MORALES SINISTERRA, representado por su madre ERIBERTA JOHANA MORALES SINISTERRA, la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.390.439.500), teniendo en cuenta que la esperanza de vida, según el DANE para hombre es de 73.7 años, al momento del accidente Arleyson Morales Sinisterra tenía 11 años de edad, para este cálculo se tiene en cuenta el salario mínimo mensual vigente para el año 2020.”

Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub judice, resulta relevante la pretensión de perjuicios materiales en mención, plasmada en la demanda como lucro cesante futuro, como pretensión mayor. En la determinación de la cuantía por parte de la apoderada legal de la parte demandante, se encuentran dos afirmaciones contradictorias; la primera en cuanto al cálculo del lucro cesante futuro por valor de \$1.390.439.5020 y la segunda en el sentido que al no superar los 500 SMLMV corresponde su conocimiento a los Juzgados administrativos.

Al respecto, señala el Despacho que la pretensión de lucro cesante futuro, tal como está calculada, supera el límite establecido por la norma enunciada en cuanto a las competencias determinadas a los jueces administrativos del circuito, que de conformidad con las normas vigentes, tratándose del medio de control de reparación directa, corresponde a cuantías que no excedan los mil salarios mínimos.

Por lo anterior, se deberá corregir la demanda estimando adecuadamente la cuantía, de conformidad con el marco normativo vigente, advirtiendo que de superar los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de este asunto correspondería al H. Tribunal Administrativo de Nariño.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

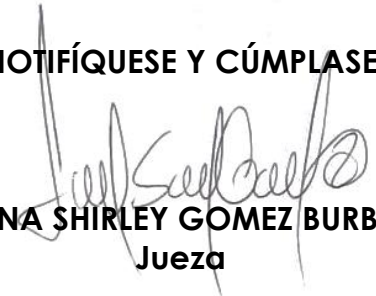
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por Arleyson Morales Sinisterra y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –Fiscalía General de la Nación- Departamento de Nariño – Municipio de Magüí Payán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Maria Del Pilar Giraldo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No 66.811.525 de Cali y titular de la Tarjeta Profesional No 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza